

Intervención Temprana de Alaska /Salvuardas procedimentales y derechos de los padres del programa de aprendizaje infantil

Introducción

La **ley de educación para personas con discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés)** es una ley federal que incluye disposiciones para los servicios de intervención temprana para bebés y niños que recién comienzan a caminar (desde el nacimiento hasta los 36 meses) con discapacidades y sus familias. Estas disposiciones están incluidas en la Parte C de IDEA. Se describen en las reglamentaciones federales (34 CFR Parte 303) y en los procedimientos y políticas del Estado de Alaska.

En Alaska, el sistema Parte C se llama **Programa de Intervención Temprana/ Aprendizaje Infantil (EI/ILP, por sus siglas en inglés)**. El sistema está diseñado para maximizar la participación familiar y asegurar el consentimiento de los padres en cada paso del proceso de intervención temprana, comenzando con la derivación inicial y continuando a través de la transición y prestación del servicio.

El EI/ILP incluye **salvuardas procedimentales para proteger los derechos de los padres y de los niños**. Los padres deben estar informados sobre estas salvuardas procedimentales tal como se define en las reglamentaciones federales en 34 CFR 303.400-438, incluyendo las opciones de resolución de disputas en 34 CFR 303.430-438, para que puedan participar activamente y tener un rol de liderazgo en los servicios que se prestan a su hijo y familia.

Este documento sobre derechos de los padres es un aviso oficial de las salvuardas procedimentales de los niños y familias tal como se define

en las reglamentaciones federales Parte C.

Hay información adicional sobre las salvuardas procedimentales del niño y la familia disponible a través de cada Coordinador de Servicios a la Familia (FSC, por sus siglas en inglés) y del proveedor de servicios de intervención temprana que participa en la provisión de servicios de intervención temprana.

Los Coordinadores de Servicios a la Familia (FSC), que trabajan con las familias, pueden sugerir materiales adicionales para ayudar a las familias a comprender sus salvuardas procedimentales de acuerdo con la Parte C. Además, pueden sugerir modos en que usted u otros miembros familiares pueden asociarse con profesionales para ayudar a satisfacer las necesidades de desarrollo de su hijo.

Perspectiva general de las salvuardas procedimentales (derechos de los padres)

Dentro del EI/ILP de Alaska, usted, como padre tiene los siguientes derechos:

- El derecho a una **evaluación y diagnóstico** multidisciplinario seguido del desarrollo de un **Plan Individualizado de Servicio Familiar (IFSP, por sus siglas en inglés)** en la reunión inicial del IFSP, dentro de los 45 días calendario de su derivación.
- El derecho a recibir evaluación, diagnóstico, desarrollo de un IFSP, coordinación de servicios familiares y salvuardas procedimentales sin costo para las familias.

- El derecho a recibir una evaluación, si la solicita y da su consentimiento para la misma, en cualquier momento.
- Si cumple con los requisitos de la Parte C, el derecho a recibir servicios adecuados de intervención temprana para su hijo y familia tal como se determina en un IFSP.
- El **derecho a negarse a las evaluaciones, diagnósticos y servicios.**
- El **derecho a ser invitado y participar en todas las reuniones** en las que se espera que se tome una decisión sobre una propuesta de cambio de identificación, evaluaciones o ubicación de su hijo o la provisión de servicios adecuados de intervención temprana para su hijo y familia.
- El **derecho a recibir un aviso escrito oportunamente** antes de que se proponga un cambio o se niegue una evaluación, o ubicación de su hijo o en la provisión de servicios adecuados de intervención temprana para su hijo y familia.
- El derecho a recibir servicio adecuado de intervención temprana en **entornos naturales** en la medida que sea necesario para satisfacer las necesidades de desarrollo de su hijo.
- El derecho a la **confidencialidad** de información de identificación personal.
- El derecho a obtener una copia inicial del **registro de intervención temprana** de su hijo sin costo alguno.

- El derecho a una copia de cada evaluación, diagnóstico e IFSP que usted debe recibir lo más pronto posible después de cada reunión de IFSP.
- El derecho a inspeccionar y revisar y, si fuese apropiado, enmendar los registros de su hijo.
- El derecho a solicitar **mediación y/o audiencia de debido proceso** imparcial para resolver desacuerdos entre padres/proveedores.
- El derecho a presentar un **reclamo** administrativo.

Además de los derechos mencionados arriba usted tiene el derecho a ser notificado sobre salvaguardas procedimentales específicas de acuerdo a la Parte C. Estos derechos se describen a continuación.



Lengua materna, donde se usa para hacer referencia a las personas con capacidades limitadas del idioma inglés, significa el idioma que usted normalmente domina. Cuando se llevan a cabo evaluaciones y diagnósticos de su hijo, la lengua materna significa la lengua que su hijo normalmente usa. Cuando se usa en relación a una persona que es sorda o que tiene dificultades para escuchar, es ciega o que tiene dificultades para ver, o una persona que no tiene lengua escrita, la lengua materna significa el modo de comunicación que esa persona normalmente usa (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

Aviso previo escrito

Le debe entregar un aviso previo escrito dentro de un marco de tiempo razonable antes de que un proveedor de servicios de intervención temprana proponga o rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación de su hijo o la provisión de servicios adecuados de intervención temprana para su hijo y su familia. El aviso debe tener los detalles necesarios para informarle sobre:

- La acción que se propone o se rechaza mediante el programa de servicios de intervención temprana (programa EIS) o el proveedor de servicios de intervención temprana.
- Las razones por las que se toman las medidas.
- Todas las salvaguardas procedimentales que están disponibles de acuerdo con la Parte C.
- Los procedimientos de mediación del estado, reclamo del estado y audiencia de debido proceso, incluyendo una descripción de cómo presentar un reclamo y las fechas límites para dichos procesos.

El aviso debe estar escrito en un idioma comprensible para el público general y en su lengua materna, a menos que sea claramente no posible hacerlo así.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, el proveedor de servicios de intervención temprana tomará las medidas necesarias para asegurarse que:

- El aviso se traduzca de manera oral o por otros medios a su lengua materna u otro modo de comunicación;
- Usted comprenda el aviso; y
- Haya una evidencia escrita de que los requisitos descritos en estos procedimientos se hayan cumplido.

Consentimiento de los padres

Consentir significa que:

- Usted haya sido totalmente informado de toda cuestión relevante a la actividad para la que se busca consentimiento, en su lengua materna;
- Comprenda y acuerde por escrito a llevar adelante la actividad para la que se busca su consentimiento;
- El consentimiento describa la actividad y las listas de registros de intervención temprana (si hubiese) que se darán a conocer y a quiénes; y
- Acepte que el consentimiento es voluntario de su parte y puede ser revocado en cualquier momento.

Si revoca su reconocimiento, el mismo no es retroactivo (no aplica a una acción que ocurrió antes de que se revocara el consentimiento).

Se debe obtener su consentimiento escrito antes de:

- Realizar todas las evaluaciones y diagnósticos para su hijo.
- Brindar servicios de intervención temprana para su hijo.
- Usar seguro o beneficios públicos o seguro privado para pagar por servicios.
- Compartir información de identificación personal suya o de su hijo

Su consentimiento escrito deberá obtenerse antes de que se brinden los servicios de intervención temprana.

Si no accede a brindar su consentimiento, no se tomarán acciones para obligarlo o forzarlo. En otras palabras, el Coordinador de Servicios a la Familia (FSC) o el proveedor de servicios de intervención temprana no pueden usar el proceso de audiencia de debido proceso para desafiar su negación a brindar consentimiento.

El FSC, el proveedor de servicios de intervención temprana o el personal calificado que corresponda realizará los esfuerzos que correspondan para asegurarse de que:

- Esté consciente de la naturaleza de la evaluación o diagnóstico o los servicios que estarían disponibles.
- Comprenda que su hijo no podrá recibir la evaluación y los diagnósticos o los servicios a menos que se brinde el consentimiento.

Como padre de un niño elegible de acuerdo con la Parte C, podrá determinar si su hijo u otro miembro de la familia aceptarán o rechazarán algún servicio de intervención temprana de acuerdo a este programa. Podrá además rechazar tal servicio (excepto las funciones administrativas necesarias bajo las reglamentaciones para la Coordinación de Servicios a la Familia) después de aceptarlo sin poner en peligro otros servicios de intervención temprana de acuerdo con el EI/ILP.

Servicios adecuados de intervención temprana se determinan a través del proceso de IFSP. El IFSP debe incluir una declaración de los servicios de intervención temprana específicos para satisfacer las necesidades únicas del niño y la familia para lograr los resultados identificados en el IFSP. Las reglamentaciones federales de la Parte C (<https://idea.ed.gov/part-c/downloads/IDEA-Regulations.pdf>) definen los servicios de intervención temprana como servicios que “están diseñados para satisfacer las necesidades de desarrollo de cada niño elegible de acuerdo con la Parte C y las necesidades de la familia en relación a la mejora del desarrollo del niño”.

Las siguientes **definiciones** se usan en esta sección: (1) “Destrucción” significa la destrucción o remoción de información de identificación personal para asegurar que ya no sea identificable desde un punto de vista personal; (2) “Registros de intervención temprana”, “Registros de educación” o “registros” hace referencia a todos los registros que se deben recopilar, mantener o usar sobre el niño de acuerdo con la Parte C; y (3) “Agencia participante” hace referencia a toda agencia, entidad o institución individual que recoge, mantiene o usa información de identificación personal para implementar los requisitos de la Parte C. Una agencia participante incluye la agencia directriz estatal, el proveedor de servicios de intervención precoz que brinda los servicios de la Parte C (incluyendo la coordinación de servicios, evaluaciones y diagnósticos y otros servicios de la Parte C). No incluye recursos de derivación primaria o agencias públicas o privadas que financian los servicios de intervención temprana.

Registros

Confidencialidad

De acuerdo con la confidencialidad de los procedimientos de información descritos en este documento, usted debe tener la oportunidad de inspeccionar y revisar todo registro relacionado con evaluaciones y diagnósticos, determinaciones de elegibilidad, desarrollo e implementación del IFSP, la provisión de servicios de intervención temprana, reclamos individuales sobre su hijo y cualquier otra parte del programa Parte C que involucre registros sobre su hijo y su familia.

Cada proveedor de servicio de

intervención temprana debe tener la oportunidad de inspeccionar y revisar (durante las horas de atención) todo registro relacionado con su hijo o familia que haya recopilado, que mantenga o use el programa EIS o el proveedor bajo la Parte C desde el punto en el momento en que su hijo es derivado para servicios de intervención temprana hasta cuando la agencia participante ya no deba mantener o ya no mantenga la información según las leyes estatales o federales que correspondan. El proveedor de servicios de intervención temprana debe cumplir con una solicitud sin demora innecesaria y antes de alguna reunión sobre un IFSP o audiencia relacionada con la identificación, evaluación, ubicación o provisión de servicios para su hijo y familia y, en ningún caso, más de 10 días calendario después de que se haya realizado el pedido. La oportunidad de inspeccionar y revisar los registros de intervención temprana incluye:

- El derecho a una respuesta del proveedor de servicios de intervención temprana a solicitudes razonables sobre las explicaciones e interpretaciones del registro.
- El derecho a solicitar que el proveedor de servicios de intervención temprana brinde registros que contengan la información, en caso de que brindar esas copias efectivamente impida que usted ejerza la oportunidad de inspeccionar y revisar esos registros.
- El derecho a tener a alguien que lo represente que inspeccione y revise el registro.

Un proveedor de servicios de intervención temprana puede suponer que tiene la autoridad de inspeccionar y revisar registros relacionados con su hijo a menos que el programa EIS o el proveedor haya recibido la documentación que indique que usted no tiene la autoridad de acuerdo con la ley estatal que se encarga de

cuestiones tales como custodia, adopción, tutela, separación y divorcio.

Cada proveedor de servicios de intervención temprana deberá conservar un registro escrito de las partes que obtengan acceso a los registros recopilados, obtenidos o usados de acuerdo con la Parte C (excepto acceso por parte de padres y empleados autorizados de tal proveedor o programa EIS), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó el acceso y el objetivo por el cual se le da la autorización a la parte a usar el registro del niño.

Si un registro de intervención temprana incluye información sobre más de un niño, usted podrá revisar e inspeccionar solamente la información relacionada con su hijo, o usted, o recibir la información específica.

Cada proveedor de servicios de intervención temprana deberá proveerle, a solicitud, una lista de los tipos y ubicaciones de los registros de intervención temprana recopilados, mantenidos o usados por el programa EIS o el proveedor.

Un proveedor de servicios de intervención temprana puede cambiar un honorario por copias de registros que se hacen para usted de acuerdo con la Parte C si el honorario no le impide ejercer la oportunidad de inspeccionar y revisar esos registros. Sin embargo, no pueden cambiar un honorario para buscar o recuperar información de acuerdo con la Parte C. Además, debe recibir sin costo alguno una copia de cada evaluación, diagnóstico del niño, evaluación familiar y del IFSP tan pronto como sea posible después de cada reunión de IFSP.

Si cree que la información en los registros de intervención temprana recopilados, mantenidos o usados de acuerdo con la Parte C es incorrecta o engañosa o viola la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo puede solicitar al proveedor de servicios de

intervención temprana que mantiene la información que la enmiende.

- Tal programa EIS o proveedor debe decidir si enmendar la información según la solicitud dentro de un marco de tiempo razonable luego de recibir la misma.
- Si tal programa EIS o proveedor se niega a enmendar la información tal como usted lo solicitó, le informarán sobre la negación y sobre el derecho a una audiencia. El proveedor de servicios de intervención temprana debe, a solicitud, brindar una oportunidad en una audiencia para desafiar la información en los registros de intervención temprana para asegurar que no sea incorrecta, engañosa o que viole la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo. Podrá solicitar una audiencia de debido proceso de acuerdo con los procedimientos de la Parte C o los procedimientos de audiencia que sean consistentes con las reglamentaciones de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés) en 34 CFR 99.22.
- Si como resultado de la audiencia, tal programa EIS o proveedor decide que la información no es correcta, es engañosa o viola la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, deben enmendar la información como corresponda y debe informarle por escrito.
- Si como resultado de la audiencia, tal proveedor o programa EIS decide que la información no es incorrecta, engañosa y que no viola la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, deben informarle su derecho a incluir en los registros de su hijo, una declaración que comente sobre la información y que establezca las razones del desacuerdo con la decisión del proveedor o programa EIS.
- Toda explicación incluida en los

registros de su hijo bajo estos procedimientos debe obtenerse mediante el proveedor de servicios de intervención temprana como parte de los registros de su hijo siempre y cuando el registro o la parte en disputa (la parte del registro con la que usted no está de acuerdo) sea mantenida a través de tal programa o proveedor EIS.

- Si el proveedor o programa EIS revelan a alguna parte los registros de su hijo o la parte en disputa, su explicación deberá también ser revelada a la parte.

Aviso a los padres

El EI/ILP debe avisar a los padres cuando su hijo es derivado de acuerdo con la Parte C de IDEA que es la que debe informarle sobre los requisitos en confidencialidad incluyendo:

- Una descripción del niño sobre el que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que Alaska intentará usar para recoger información (incluyendo las fuentes de quien se recopila información) y los usos de la información;
- Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir sobre el almacenamiento, revelación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal;
- Una descripción de todos los derechos de los padres e hijos sobre esta información, incluyendo sus derechos de acuerdo con las disposiciones de confidencialidad de la Parte C; y
- Una descripción de hasta donde el aviso se proporcione en los idiomas nativos de los varios grupos de población en New Jersey.

Información de identificación personal incluye: 1) el nombre de su hijo, su nombre, o los nombres de otros miembros familiares; 2) la dirección de su hijo o familia; 3) un identificador personal tal como el número de seguro social suyo o de su hijo; 4) otros identificadores familiares, tal como la fecha de nacimiento de su hijo, el lugar de nacimiento, y el nombre de soltera de la madre; 5) una lista de características personales u otra información con la que se podría identificar a su hijo con cierta seguridad; o 6) información solicitada por una persona que el programa de intervención temprana cree razonablemente que conoce la identidad de su hijo.

Consentimiento previo a la revelación

Se debe obtener consentimiento de los padres antes de que la información de identificación personal se:

- Revele a alguien que no sean los funcionarios del programa EIS o el proveedor en la recopilación, mantenimiento o uso de información de acuerdo con la Parte C, a menos que esté autorizado a hacerlo de acuerdo con la Parte C (34 CFR 303.414) y FERPA (34 CFR 99.31); o
- Use para otro objetivo que no sea el cumplimiento de un requisito bajo la Parte C.

La información del registro de intervención temprana de su hijo no puede revelarse por un proveedor de servicios de intervención temprana a otras agencias sin su consentimiento a menos que el proveedor o programa EIS esté autorizado a hacerlo de acuerdo con FERPA. Si se niega a dar su consentimiento, el proveedor de servicios de intervención temprana puede implementar procedimientos relacionados con la negación tal como

la explicación de cómo la no presentación de consentimiento afecta la capacidad de su hijo de recibir servicios de intervención temprana, siempre y cuando los procedimientos no invaliden su derecho a negarse a recibir consentimiento.

De acuerdo con la Parte C, el EI/ILP es necesario para revelar el nombre y fecha de nacimiento de su hijo, y su información de contacto (incluyendo nombres, direcciones y números de teléfono) sin su consentimiento a la agencia de educación del estado (Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska) y la agencia de educación local (distrito escolar local) donde reside su hijo si usted no renuncia a tal notificación. Esta información es necesaria para identificar a todos los niños potencialmente elegibles para los servicios de acuerdo con la Parte B de IDEA.

Las siguientes salvaguardas deben estar vigentes para asegurar la confidencialidad de los registros:

- Cada proveedor de servicios de intervención temprana debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en la etapa de recopilación, mantenimiento, almacenamiento, revelación y destrucción.
- Un funcionario de cada proveedor de servicios de intervención temprana es responsable de asegurar la confidencialidad de la información de identificación personal.
- Todas las personas que recopilan o usan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de la Parte C de Alaska que cumplen con IDEA y FERPA.
- Cada proveedor de servicios de intervención temprana debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres

y puestos de aquellos empleados dentro de la agencia que tienen acceso a información de identificación personal.

- El proveedor de servicios de intervención temprana debe informar a los padres cuando se recopila, mantiene o usa información de identificación personal para brindar servicios a su hijo o familia de acuerdo con la Parte C, las disposiciones de GEPA en 20 USC 1232f, y EDGAR, 34 CFR partes 76 y 80.
- Una vez que la información ya no es necesaria para la provisión de servicios al niño o familia, la información debe ser destruida a pedido de los padres.

Los registros permanentes del nombre, fecha de nacimiento de su hijo, información de contacto de los padres (incluyendo dirección y números de teléfono), nombre de coordinadores del servicio (FSC), y proveedor de servicios de intervención temprana y datos de salida (incluyendo año y edad al momento de la salida y todo programa al que se ingrese al momento de la salud) debe ser mantenido sin limitaciones de tiempo.

Procedimientos de resolución de disputas

Si tiene un problema sobre el programa de intervención temprana de su hijo, compártala con el equipo de FSC o IFSP tan pronto como sea posible. EI/ILP alienta la resolución de los desacuerdos al nivel más bajo posible.

Sin embargo, si no se puede resolver un problema por la vía informal, están disponibles las opciones de resolución de disputas.

Si no está de acuerdo con un proveedor de servicios de intervención temprana sobre la identificación, ubicación de su hijo o provisión de servicios de intervención temprana adecuados para

su hijo o familia, puede solicitar una resolución oportuna de sus problemas.

A continuación se muestran tres procedimientos formales disponibles para la resolución de una disputa. Estos incluyen mediación, una audiencia de debido proceso y un reclamo administrativo.

Sobre mediadores y funcionarios de audiencias. . .

Los mediadores y funcionarios de audiencia debida deben ser "imparciales". Imparcial significa que la persona designada para funcionar como mediador o funcionario de audiencias: (1) No es un empleado de la agencia principal estatal del proveedor de servicios de intervención temprana que participa en la prestación de los servicios de intervención temprana; otros servicios o atención del niño; o (2) No tiene un interés personal o profesional que entraría en conflicto con su objetividad al momento de implementar el proceso. Una persona que de alguna manera califica como Mediador o Funcionario de audiencias no es un empleado de la agencia principal estatal, proveedor de servicios de intervención temprana solamente porque la persona recibe un pago de la agencia o del programa para implementar la mediación o las disposiciones de la audiencia de debido proceso.

Mediación

La mediación brinda una oportunidad de resolver un desacuerdo de un modo no conflictivo. Es voluntaria y debe ser libremente acordada entre las partes.

La agencia estatal principal puede establecer procedimientos para ofrecer a los padres y a los proveedores de servicios de intervención temprana que optan por no usar el proceso de

mediación una oportunidad para reunirse, en un lugar y horario conveniente para usted; con una parte desinteresada (mediador imparcial); quien está bajo contrato con una entidad de resolución de disputas; o un centro de información y capacitación para padres o un centro de recursos comunitarios para padres en el estado, para explicar los beneficios de y alentar el uso del proceso de mediación.

La mediación debe ser completada de manera oportuna después de que la agencia estatal principal reciba un pedido de mediación y no puede usarse para negar o demorar sus derechos a una audiencia imparcial de debido proceso o para negarle algunos de sus derechos de acuerdo con la Parte C.

La mediación se programará de manera oportuna y se llevará a cabo en una ubicación que sea conveniente para ambas partes. Un mediador calificado e imparcial, capacitado en el uso de técnicas de mediación efectiva, se reunirá con ambas partes para ayudar a encontrar una solución a la disputa en una atmósfera informal no conflictiva.

La agencia estatal principal tiene una lista de mediadores calificados imparciales que tienen conocimientos sobre las leyes y reglamentaciones relacionadas con la provisión de servicios de intervención temprana para bebés y niños que recién empiezan a caminar con discapacidades y sus familias.

Los mediadores deben ser seleccionados al azar, de manera rotativa o de otra manera imparcial. La agencia estatal principal es responsable del costo de la mediación incluyendo los costos de reuniones para alentar la mediación.

Si el desacuerdo se resuelve a través de la mediación, las partes deben completar un acuerdo legalmente vinculante que describe la resolución y establece que todas las discusiones que se llevaron a cabo durante el

proceso de mediación deben ser confidenciales y no pueden usarse como prueba en una audiencia siguiente de debido proceso o procedimiento civil. El acuerdo debe ser firmado por usted y un representante de la agencia principal del estado que tenga la autoridad para obligar a la agencia. El acuerdo de mediación firmado y escrito es vinculante en cualquier tribunal del estado de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de Estados Unidos.

La mediación no le impide solicitar una audiencia imparcial de debido proceso en cualquier momento. Puede de manera simultánea presentar un pedido de mediación y audiencia imparcial de debido proceso tal como se describe a continuación.

Audiencias imparciales de debido proceso

Una audiencia imparcial de debido proceso es un procedimiento formal llevado a cabo por un funcionario de audiencias y es una opción para las familias que buscan presentar un reclamo individual en nombre de su hijo.

La audiencia imparcial de debido proceso debe ser completada y se debe tomar una decisión por escrito, dentro de 30 días calendario de haber recibido la solicitud. (La mediación, si se comienza, debe llevarse a cabo dentro de los mismos 30 días calendario).

Los funcionarios de audiencias son designados para llevar a cabo las audiencias de debido proceso. Los funcionarios de audiencias deben tener conocimiento sobre las disposiciones de la Parte C y las necesidades y servicios disponibles para niños elegibles y sus familias y realizar los siguientes deberes:

- Escuchar la interpretación de información relevante sobre el reclamo, examinar toda la información relevante para las

cuestiones y buscar encontrar una resolución oportuna del reclamo.

- Brindar un registro de los procedimientos a expensas del estado, incluyendo una decisión escrita.

De acuerdo con la Parte C, tiene los derechos que se mencionan a continuación en toda audiencia imparcial de debido proceso que se lleve a cabo según estos procedimientos.

- A ser acompañado y asesorado por un asesor (por su propia cuenta) y por personas con conocimiento especial o capacitación en servicios de intervención temprana para niños elegibles de acuerdo con la Parte C (por su propia cuenta).
- A presentar prueba y examinar y confrontar y obligar la asistencia de los testigos.
- A prohibir la presentación de toda prueba en la audiencia que no se haya revelado a usted con un mínimo de cinco días calendario antes del procedimiento.
- A obtener una transcripción electrónica o escrita (palabra por palabra) de la audiencia sin costo para usted.
- A obtener hallazgos escritos de hechos y decisiones sin costo para usted.

La audiencia imparcial de debido proceso descrita en estos procedimientos debe ser llevada a cabo en un horario y lugar que sea razonablemente conveniente para usted.

La audiencia imparcial de debido proceso debe ser completada después de 30 días calendario de que la agencia principal estatal reciba su reclamo, y la decisión escrita debe ser enviada por correo postal a cada una de las partes. El funcionario de audiencias puede otorgar una extensión específica de

tiempo más allá de 30 días calendario a solicitud de alguna de las partes. Toda parte no satisfecha con los resultados y la decisión de la audiencia imparcial de debido proceso tiene el derecho a tomar acciones civiles en un tribunal estatal o federal.

Durante el plazo (periodo de tiempo) de todo procedimiento que implique un reclamo de debido proceso, a menos que un proveedor de servicio de intervención temprana y usted lo acepte, su hijo y familia continuarán recibiendo los servicios adecuados de intervención temprana en el lugar identificado en el IFSP que usted había acordado.

Si el reclamo implica una solicitud de servicios iniciales de acuerdo con la Parte C, su hijo y familia deben recibir los servicios que no estén bajo disputa.

Reclamos administrativos

Además de la mediación y de los procedimientos de audiencia de debido proceso que se mencionaron antes, una persona o una organización, incluyendo aquellas de otro estado, pueden presentar un reclamo escrito firmado contra una agencia pública o proveedor de servicio privado, incluyendo un proveedor de servicio de intervención temprana que esté violando un requisito del programa Parte C. La agencia principal estatal ampliamente difunde los procedimientos de reclamos del estado a padres u otras personas interesadas, incluyendo centros de información y capacitación para padres, agencia de defensoría y protección y otras entidades que correspondan.

El reclamo debe incluir:

- Una declaración de que una agencia principal, agencia pública o proveedor de servicio de intervención temprana haya supuestamente violado un requisito de la Parte C.
- Los hechos sobre los que se basa la

declaración.

- La firma e información de contacto para la persona que presente el reclamo.
- Si las supuestas violaciones tienen relación con un niño específico:
 - El nombre y dirección donde reside el niño.
 - El nombre del proveedor de servicios de intervención temprana o el contrato de servicios de intervención temprana del niño.
 - Una descripción de la naturaleza del problema del niño incluyendo los hechos relacionados con el problema.
 - Una resolución propuesta del problema hasta donde se conoce y está disponible al momento en que se presenta el reclamo.

Los reclamos administrativos deben presentarse y recibirse por la agencia principal estatal dentro de un (1) año de la supuesta violación. La agencia o persona que presenta el reclamo debe enviar una copia del reclamo al proveedor de servicios de intervención temprana que brinda servicio al niño al mismo tiempo que se presenta el reclamo ante la agencia principal estatal.

Una vez que la agencia principal estatal haya recibido el reclamo, tiene 60 días calendario para:

- Realizar una investigación independiente y en el lugar, si la agencia principal estatal determina que es necesario realizar una investigación.
- Ofrecer a la persona u organización que presenta el reclamo la oportunidad de entregar información adicional, ya sea de manera oral o escrita, sobre los alegatos en el reclamo.

- Dar a las agencias/proveedores la oportunidad de responder al reclamo, incluyendo, a discreción de la agencia principal, una propuesta para resolver el reclamo y una oportunidad para que todas las partes participen en la mediación.
- Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente de si ha ocurrido o no una violación de algún requisito de la Parte C.
- Emitir una decisión escrita a la persona que presenta el reclamo que aborde tal alegato en el reclamo y que contenga los hechos y conclusiones así como también las razones de la decisión final de la agencia principal.

Si la decisión final indica que los servicios correctos no se prestan o no se prestaron, la agencia principal estatal debe abordar:

- La falta de prestación de los servicios correspondientes, incluyendo acciones correctivas apropiadas para abordar las necesidades de su hijo que es el sujeto del reclamo y su familia (tal como servicios compensatorios o reembolso monetario); y
- Provisión futura apropiada de servicios para todos los bebés y niños que recién comienzan a caminar con discapacidades y sus familias.

La agencia principal estatal deberá incluir procedimientos para la efectiva implementación de la decisión, si fuese necesario, incluyendo actividades de asistencia técnica, negociaciones y acciones correctivas para su cumplimiento.

Si se recibe un reclamo escrito que está también sujeto a audiencia de debido proceso, o contiene múltiples cuestiones, de las cuales una o más son parte de esa audiencia, la agencia principal estatal debe separar toda

parte del reclamo que se está tratando en la audiencia de debido proceso hasta que se llegue a una conclusión de la audiencia. Sin embargo, toda cuestión en el reclamo que no sea parte de la acción de debido proceso debe ser resuelta dentro de los 60 días calendario y los procedimientos descritos en este documento.

Los reclamos que ya han sido resueltos en una audiencia imparcial de debido proceso que involucre a las mismas partes no pueden ser considerados en este procedimiento. La agencia principal estatal debe notificar al reclamante que la decisión de la audiencia es vinculante.

Un reclamo de una supuesta falta de implementación de una decisión de un debido proceso por parte de una agencia pública o de un proveedor de servicios privados (incluyendo un programa EIS de servicios de intervención temprana o un proveedor de servicios de intervención temprana) debe ser resuelto por la agencia principal estatal.

Padres sustitutos

Los derechos de niños elegibles bajo la Parte C están protegidos si:

- No se puede identificar a ningún padre;
- El proveedor de servicios de intervención temprana; después de esfuerzos razonables, no puede localizar a un padre; o
- El niño es un protegido del Estado de Alaska bajo las leyes del estado.

Se designará a una persona para que actúe como "sustituto" del padre según los procedimientos que aparecen a continuación:

Estos procedimientos incluyen un método para determinar si un niño necesita un padre sustituto y se hará todo esfuerzo razonable para designar un padre sustituto para el niño en no más de 30 días calendario después de

la determinación de que un niño necesita un padre sustituto.

Se emplean los siguientes criterios para seleccionar a padres sustitutos. El proveedor de servicios de intervención temprana seleccionará los padres sustitutos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- No tendrá intereses profesionales o personales que entren en conflicto con los intereses del niño que él o ella represente.
- Tendrá conocimiento y capacidades que aseguran la adecuada representación del niño.
- No será empleado de alguna agencia estatal; o empleado de alguna persona que brinde servicios de intervención temprana, educación, atención u otros servicios para el niño o para un miembro de la familia del niño. Una persona que de alguna manera califique para ser un padre sustituto de acuerdo con estos procedimientos no será un empleado solamente porque él o ella recibe pago de parte de un proveedor de servicio de intervención temprana que preste servicio como padre sustituto.

Cuando un niño es protegido del Estado de Alaska o está en adopción, la agencia del proveedor de servicios de intervención temprana debe consultar a la agencia pública que ha sido asignada para el cuidado del niño.

Para un niño que es un protegido del estado en lugar de ser asignado por la agencia del proveedor de servicios de intervención temprana, un juez que supervise el caso del niño puede designar al padre sustituto siempre y cuando la selección cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

El padre sustituto tiene los mismos derechos del padre para todas las cuestiones mencionadas bajo la Parte C.

Sistema de pagos y honorarios

Los siguientes servicios de intervención temprana de Parte C están disponibles sin costo para las familias:

- Implementación de actividades Child Find (encontrar niños);
- Evaluación y diagnóstico;
- Servicio de coordinación de servicios;
- Actividades administrativas y de coordinación relacionadas con el desarrollo, revisión y evaluación de IFSP e IFSP provisional; e
- Implementación de salvaguardas procedimentales y los otros componentes del sistema de intervención temprana en todo el estado.

Las siguientes funciones y servicios están sujetos a un Sistema de Pagos por los cuales se puede cobrar a las familias copagos, deducibles u honorarios:

- Dispositivo y Servicio Tecnológico de Asistencia;
- Servicios de Audiología;
- Educación para la familia, asesoramiento y visitas domiciliarias;
- Servicios de Salud;
- Servicios Médicos;
- Servicios de Enfermería;
- Servicios de Nutrición;
- Terapia Ocupacional;
- Terapia Física;
- Servicios Psicológicos;
- Servicios de Trabajo Social;
- Instrucción Especial;
- Terapia del Habla y el Lenguaje;
- Transporte y costos relacionados con viajes;
- Servicios oftalmológicos; y
- Otros servicios según correspondan.

Se accede a las siguientes fuentes de fondos como parte de la política del Sistema de Honorarios y Pagos de Alaska:

- Beneficios de Salud Pública o seguro (por ejemplo, Medicaid, Denali KidCare);
- Seguro de salud privado; y
- Honorarios familiares

El EI/ILP de DHSS de Alaska recoge información sobre sus ingresos y gastos al momento de la admisión y cuando existen cambios en sus ingresos familiares, tamaño y/o gastos extraordinarios. Esta información se usa para determinar los recursos familiares potenciales, incluyendo el seguro privado, Medicaid, Denali KidCare u otro seguro o beneficios públicos, que están disponibles para pagar por servicios de intervención temprana y para documentar los ingresos mensuales de la familia y el tamaño de la familia para determinar la capacidad de pago de la familia. Sus ingresos anuales se determinan contando todos los ingresos familiares antes de las deducciones para el mes calendario incluyendo la fecha de los servicios, independientemente de si son ganados o no de alguna fuente, incluyendo el valor justo del mercado de cualquier tipo de pago, pero se excluye el Dividendo de Fondos Permanentes de Alaska o pagos no gravables realizados según la Ley de Resolución de Reclamaciones Territoriales de las Personas Originarias de Alaska.

Si no presenta la información de ingresos y su documentación, esto puede resultar en que se le cobrará a la familia los honorarios completos del servicio. (34 CFR §303.521(a)(5))

Uso de Medicaid, Denali KidCare u otro seguro o beneficio público

No está obligado a firmar o inscribirse en un seguro o beneficios públicos (por ejemplo Medicaid, Denali KidCare) como condición para recibir los

servicios de intervención temprana de la Parte C. El consentimiento de los padres debe obtenerse antes del uso de estos beneficios o seguro si usted o su hijo no están ya inscritos.

Los programas EI/ILP de Alaska o sus programas EIS obtienen el consentimiento de los padres, consistentes con 34 CFR §§303.7 y 303.420(a)(4), al momento de la admisión usando el formulario de *Consentimiento de intervención temprana Parte C para facturar a Medicaid y al Seguro Privado* antes de usar Medicaid, Denali KidCare, u otro beneficio público o seguro suyo o de su hijo para pagar los servicios de la Parte C si ese uso:

- Disminuyese la cobertura de vida disponible u otro beneficio asegurado para usted o su hijo bajo el programa;
- Resultase en que usted pague por los servicios que de otra manera estarían cubiertos por el programa de seguro o beneficios públicos;
- Resultase en algún aumento en las primas o en la discontinuación del seguro o beneficios públicos para usted o para su hijo; o
- Pusiese en riesgo la elegibilidad suya o de su hijo para exenciones de la comunidad o del hogar basadas en gastos agregados relacionados con la salud.

Si no otorga su consentimiento, el EI/ILP de Alaska pone esos servicios de Parte C a disposición en el IFSP para el cual ha otorgado su consentimiento

Al momento de la admisión, cuando se obtiene el consentimiento para usar Medicaid, Denali KidCare u otro seguro o beneficio público, el Programa de Aprendizaje Temprano/Intervención Temprana de Alaska le entregará una notificación escrita. La notificación incluye:

- Una declaración de que su consentimiento se obtuvo bajo 34

CFR §303.414 antes de que el programa EI/ILP o su EIS revelara, con el objetivo de facturar, la información de identificación personal de su hijo a la División de Servicios de Atención de la Salud en los Servicios DHSS que es responsable de la administración de los programas Medicaid y Denali KidCare de Alaska.

- Una declaración de las disposiciones de protección de no costo en 34 CFR §303.520(a)(2) y de que si usted no ofrece su consentimiento bajo 34 CFR §303.520(a)(2), el Programa de Aprendizaje Temprano/Intervención Temprana pone a disposición aquellos servicios de la Parte C en el IFSP para el que usted ha dado su consentimiento;
- Una declaración de que usted tiene el derecho de acuerdo con 34 CFR §303.414, de retirar su consentimiento de revelar información de identificación personal a la División de Servicios de Atención de la Salud en el DHSS, que es responsable de la administración de los programas Medicaid y Denali KidCare de Alaska en cualquier momento;
- Una declaración que indique que usted no incurre en costos tales como copagos o deducibles como resultado de su participación en Medicaid y Denali KidCare u otro programa de seguro o beneficio público; y
- Una declaración de que el seguro privado, con consentimiento de los padres, se emite como seguro primario cuando los niños están doblemente inscritos en Medicaid, Denali KidCare u otro seguro o beneficio público y seguro privado.

Uso de seguro privado

Los programas EI/ILP y EIS de DHSS obtienen su consentimiento, consistente con 34 CFR §§303.7 y 303.420(a)(4), antes de usar un seguro privado para

pagar por la provisión inicial de los servicios de la Parte C en el Plan de Servicio Familiar Individualizado. Esto incluye el uso de un seguro privado cuando tal uso es un requisito previo para el uso de beneficios o seguro público. El consentimiento de los padres también se obtiene cada vez que se pide consentimiento para servicios de acuerdo con 34 CFR §303.420(a)(3) por un aumento (en frecuencia, tiempo, duración o intensidad) en la provisión de servicios en el Plan de Servicios Familiar Individualizado del niño.

De acuerdo con 34 CFR §303.520(b)(1)(ii), el Programa EIS le entregará una copia de la política del Sistema de Pagos y Honorarios de Alaska cuando se obtenga su consentimiento en 6(a) de arriba. Esto incluye:

- Costos potenciales en los que puede incurrir cuando usa su seguro privado incluyendo copagos, deducibles, primas y otros costos a largo plazo tal como la pérdida de beneficios debido a límites anuales o de por vida de acuerdo con la política de seguro.
- El potencial de que el uso de su seguro/cobertura de atención privada de la salud puede afectar de manera negativa la disponibilidad de seguro de salud para el niño con una discapacidad, usted o sus miembros familiares cubiertos bajo la política y el seguro/cobertura de atención de la salud puede discontinuarse debido al uso de la política del seguro para pagar por los servicios de intervención temprana de la Parte C; o
- El potencial de que las primas del seguro/cobertura de atención de la salud pueden verse afectadas por el uso del seguro privado para pagar por servicios de intervención temprana.

Alaska no ha promulgado un estatuto sobre la cobertura del seguro privado

de salud por servicios de intervención temprana bajo la Parte C y, por lo tanto, no tienen todas las protecciones necesarias en vigencia que eliminarían la necesidad de obtener el consentimiento de los padres cuando se usa un seguro privado.

Usted es responsable de pagar sus primas de seguro.

Para padres que se han determinado como incapaces de pagar o que no han otorgado el consentimiento para usar el seguro privado, la falta de consentimiento no puede usarse para demorar o negar ninguno de los servicios de la Parte C. (34 CFR 303.520(c))

Copagos y deducibles para el seguro privado

Si otorga su consentimiento para usar su seguro privado, será responsable de pagar los copagos y deducibles por servicios excepto para evaluaciones o diagnósticos, que tienen cobertura del Programa de Aprendizaje Temprano/Intervención Temprana de Alaska, dependiendo de su capacidad de pago.

Honorarios familiares

Se le cobrarán honorarios por servicios en cada sesión tal como lo determine su capacidad de pago, que no excederá el costo del servicio y teniendo en cuenta todo monto recibido de otras fuentes para el pago de tal servicio.

El costo de cada sesión del servicio se basará en el estudio de costos de EI/ILP de DHSS más reciente disponible y las tasas establecidas por Medicaid para terapia ocupacional, terapia física, y servicios del lenguaje y el habla.

Si se niega a otorgar el consentimiento a Medicaid, Denali KidCare, otros seguros o beneficios públicos, le cobrarán honorarios por servicios que dependerán de su capacidad de pago. Si se ha establecido que no tiene

capacidad de pago, los servicios se prestan sin costo alguno.

Si se niega a inscribirse en Medicaid, Denali KidCar u otro seguro o beneficio público, le cobrarán un cargo por servicio que dependerá de su capacidad de pago. Si se ha establecido que no tiene capacidad de pago, los servicios se prestan sin costo alguno.

Capacidad de pago e incapacidad de pago

La capacidad de pago se define como el monto que puede contribuir para el costo total de los servicios de intervención temprana, tal como se determina dependiendo del tamaño de su familia y los ingresos mensuales familiares.

La incapacidad de pago se define como su incapacidad de contribuir a un pago por servicios tal como lo determina el tamaño de su familia y los ingresos mensuales por debajo del 115% del nivel de pobreza federal.

EI/ILP de DHSS determina la capacidad de pago y la incapacidad de pago al momento de la admisión y cuando hay cambios en los ingresos familiares, tamaño y gastos extraordinarios recopilando información sobre gastos e ingresos.

Nivelación de escala de pagos

Los honorarios familiares, los copagos y los deducibles pueden ajustarse dependiendo de una nivelación de escala de pagos (consultar la nivelación de escala de pagos en el formulario de Acuerdo de pago del Programa de Aprendizaje Temprano/Intervención Temprana de Alaska).

El cronograma de la escala de pagos se ha establecido de acuerdo a los Directrices del Nivel de Pobreza Federal, incorporando ingresos mensuales y tamaño de la familia.

La escala exige que las familias en o por encima del 250% del Nivel de Pobreza Federal paguen el costo total

del servicio, mientras que las familias por debajo del 115% del nivel de Pobreza Federal no paguen los honorarios. Las familias con ingresos entre estos Niveles de Pobreza Federal son evaluadas para el pago de los honorarios por servicio de manera progresiva a medida que sus ingresos aumentan.

Si no tiene un seguro privado, opta por no acceder a un seguro privado o tiene un seguro privado y no se alcanza su deducible, la nivelación de la escala de pagos se aplica al monto total.

Si brinda su consentimiento para el uso de un seguro privado, la nivelación de la escala de pago se aplica a la parte no cubierta por su seguro.

Usted puede solicitar por escrito, una exención para no pagar los honorarios ajustados, copagos o deducibles por gastos extraordinarios. Los gastos extraordinarios pueden incluir gastos relacionados con la discapacidad de su hijo, gastos de costos de atención de la salud/médico familiar o por un evento catastrófico en su vida.

Salvuardas procedimentales

Si desea disputar la imposición de un honorario, o la determinación de Alaska de su capacidad de pago, puede tomar alguna de las siguientes opciones:

- Participar en una mediación;
- Solicitar una audiencia de debido proceso;
- Presentar un reclamo estatal; o
- Usar algunos de los procedimientos establecidos por Alaska para la resolución acelerada de reclamos financieros, siempre y cuando tal uso no retrase sus derechos procedimentales de la Parte C, incluyendo el derecho a ejercer, oportunamente, las opciones de rectificar las opciones descritas arriba.
- EI/ILP informa a los padres sobre estas opciones de salvuardas

procedimentales incluyendo esta información en el aviso de salvaguarda procedimental para padres.

Información de contacto

Si necesita más información sobre sus salvuardas procedimentales, comuníquese con su Coordinador de Servicios a la Familia

O

Si está planeando presentar un reclamo, solicitar una mediación y/o una audiencia de debido proceso, comuníquese con el Programa de Aprendizaje Infantil/Intervención Temprana al:

Programa de Aprendizaje Infantil/Intervención Temprana

Departamento de Servicios Humanos y Salud

323 East 4th Avenue
P.O. Box 240249
Anchorage, AK 99501

907-269-8442

1-877-HSS-FMLY (477-3659) Fuera de Anchorage

Fax: (907) 269-3497

Recursos de Defensoría para Padres

Programa de Aprendizaje Infantil/Intervención Temprana

323 East 4th Avenue

Anchorage, Alaska 99501

Teléfono: (907) 269-8442 en Anchorage

1-877-477-3659 Larga distancia en Alaska

1-877-HSS-FMLY

Fax: (907) 269-3497

Sitio web:

hss.state.ak.us/ocs/InfantLearning/

Stone Soup Group

Teléfono: (907) 561-3701

Fax: (907) 561-3702

Sitio web:

<http://www.stonesoupgroup.org>

Centro Nacional de Información para niños y jóvenes con discapacidades (NICHCY)

Línea gratuita: (800) 695-0285

Sitio web: <http://www.nichcy.org>

Centro de leyes de discapacidad

Anchorage: (907) 565-1002

Juneau: (907) 586-1627

Fairbanks: (907) 456-1070

Bethel: (907) 543-3357

Línea gratuita: (800) 478-1234

El Consejo del Gobernador sobre Educación Especial y Discapacidades

Anchorage: (907) 269-8990

Servicios de Mediación sobre Educación Especial de Alaska

Línea gratuita: 1-800-580-2209

Fax: 1-406-863-9229